



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00280-00**

Demandante: Mariceth Isabel Paternina Hernández

Demandado: Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal

Tema: Inadmisión

La señora Mariceth Isabel Paternina Hernández, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sincelejo – Secretaría de Educación Municipal, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de las vigencias 2014, 2016 y 2017 a la actora.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 69 folios cuaderno principal.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante le corresponden observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el

demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

2. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competencia del juez administrativo; de igual forma, el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹

"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

El artículo 157 establece:

"[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]"

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

En consecuencia, la cuantía en el presente proceso no se encuentra debidamente estimada, ya que no se sustenta de manera clara los valores o el cálculo mediante el cual se obtiene el valor de la misma, en virtud de

¹ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

ello se le solicita a la parte actora que la estime razonadamente, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora contra el Municipio de Sincelejo-Secretaría de Educación Municipal, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 92.542.513 y portador de la T.P N° 151.675 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA